Expediente VIRTU N° 2024-14001001-001505 – Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación - Remisión de Especificaciones Técnicas PAC 28/2023, "*Adquisición de Equipos Informáticos*". Anexo 1 bibliorato. ----------

Asunción, 31 de mayo de 2024

Dictamen Jurídico DGAJ Nº 236/2024

SEÑOR
MG. AUGUSTO JOSÉ FÉLIX PAIVA
SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DE DESPACHO

Por Providencia inserta a fol. 488, la Dirección General de Gabinete del Contralor General, remite a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, los antecedentes (formato físico y digital) relacionados con la Licitación por Concurso de Ofertas (LCO) para la *"Adquisición de Equipos Informáticos"* - PAC N° 28/23 – ID N° 434945, a los efectos de la revisión legal del Informe de Evaluación de Ofertas, de conformidad a lo dispuesto en la Actividad 110 del PO-AF-01.

Al respecto, corresponde señalar que en la Resolución CGR N° 044/24 ([1]) se previó, entre otros, el PAC N° 28/23 "*Adquisición de Equipos Informáticos*", a llevarse a cabo bajo la modalidad de Licitación por Concurso de Ofertas (LCO), estableciendo para el ejercicio fiscal 2024, una asignación presupuestaria del monto de G. 750.000.000 (Guaraníes setecientos cincuenta millones). En este punto, conviene aclarar que el sistema de adjudicación del llamado es POR ÍTEM y que se cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) N° 14/2024 (fol. 251), emitido en fecha 09/02/2024, por el monto de G. 750.000.000 (Guaraníes setecientos cincuenta millones) para el presente ejercicio fiscal.

A su vez, a fol. 474/481, se observa el **Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 27/05/24**, en el cual, en lo atinente a la conformación del Comité de Evaluación de Ofertas, se invocó una disposición institucional (Res. CGR N° 1336/23), la cual no sustenta la designación para evaluar el presente llamado. En dicho sentido, por correo electrónico de fecha 29/05/24, el Comité de Evaluación, remite otro ejemplar del **Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 29/05/24**, señalando cuanto sigue: "…*se remite el Informe de Evaluación…subsanando el número de Resolución de conformación del Comité Evaluador, dejando sin efecto el Informe anterior, de tal manera a anexar al Expediente Virtu N° 2024-14001001-001505…*", por ende, esta DGAJ, procedió a verificar el último informe remitido, verificándose que dicho Comité de Evaluación fue conformado por las Resoluciones CGR Nros. 314/23([2]) y 397/24 ([3]).

Conforme a lo señalado precedentemente y analizado el Informe de referencia, surgen las siguientes consideraciones:

En el Punto 1 *"Acta de Apertura de Ofertas",* se indica que en fecha 17/05/24, se procedió a la apertura de sobres con la presentación de 4 (cuatro) ofertas, correspondientes a las firmas: SDA PARAGUAY S.A., - INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING SUPPORT S.A., EXCELSIS S.A. y PARASOFT S.R.L., del cual se infiere, el cumplimiento del Artículo 32 de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, y el Artículo 70 del Decreto N° 2992/19 "*Por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas y su modificatoria la Ley 3439/07"*, en lo referente a la comunicación del llamado y la presentación de ofertas.

(1) *Resolución CGR N° 044/24 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución CGR N° 243/23 "Por la cual se modifica la Resolución CGR N° 071/23 "Por la cual se aprueba el Programa Anual de Contrataciones (PAC) Prioritario de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2023" y se aprueba el Programa Anual de Contrataciones (PAC) de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2023", las Resoluciones CGR Nros. 1355/23… y se autoriza la Migración de Procesos de Contrataciones del PAC 2023 al Ejercicio Fiscal 2024"*
(2) *Resolución CGR N° 314/23 "Por la cual se dispone la Constitución de Evaluación Permanente para la elaboración de los informes de evaluación, previstos en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) de la Contraloría General de la República correspondientes a los Procesos de Contrataciones pendientes del PAC 2022 y el Programa Anual de Contrataciones aprobado para el Ejercicio Fiscal 2023"*
(3) *Resolución CGR N° 397/24 "Por la cual se dispone la Constitución de los Comités de Evaluación para el llamado para la "Adquisición de Equipos Informáticos" PAC N° 28/23 – ID N° 434.945…"*

Asimismo, en el Punto 2. *"Verificación del Cumplimiento de los requisitos de Carácter Sustancial",* el Comité de Evaluación verificó que todas las empresas oferentes han presentado los documentos sustanciales requeridos, indicando que*: "…son suficientes y están de acuerdo con lo solicitado en las bases del llamado, por lo que las ofertas presentadas son consideradas evaluables para la siguiente etapa",* por lo que dicha actuación, se enmarca a lo establecido en el Artículo 61 *"Documentos Sustanciales"* del Decreto Nº 2992/19.

Ahora bien, en el punto 3.2 *"Verificación de los precios ofertados por las Firmas Participantes"* el Informe expone una planilla de cálculo de porcentajes, en base al precio referencial de la convocante y los importes ofertados por las firmas oferentes, por cada ítem, de cuyo análisis comparativo, el Comité de Evaluación observó que los precios ofertados por las empresas ITCS S.A., EXCELSIS S.A. y PARASOFT S.R.L., presentan variaciones fuera del rango establecido en la normativa (-25% / +15%) con relación a los precios referenciales fijados por la convocante, por lo que el Comité solicitó por Notas C.E. de fecha 20/05/24, cursada a las citadas firmas, una explicación detallada de la composición de sus precios ofertados, amparándose, según los mismos, en el Artículo 4 de la Resolución DNCP N° 1890/20. En respuesta a dicha solicitud, se desprende lo siguiente:

- Con relación a **la firma EXCELSIS S.A**., la misma no dio respuesta al requerimiento efectuado, y en razón a ello, por Nota C.E. N° 08 de fecha 22/05/24, se reiteró el pedido de desglose, bajo apercibimiento de que la falta de contestación oportuna, será causal de eliminación de su oferta, sin embargo, la firma no dio respuesta al requerimiento solicitado por el Comité, por tanto, su oferta es **RECHAZADA**, por el Comité Evaluador indicando que la firma no cumple con los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones por lo que dicho procedimiento se enmarca en el Artículo 4 de la Resolución DNCP N° 1890/20 que en su parte pertinente establece: "...*Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada…".*

- Las demás firmas oferentes, remitieron en tiempo y forma el desglose de sus precios que fueran requeridos, según el Comité. En dicho sentido las repuestas de las firmas no fueron suficientes para justificar los precios ofertados, en razón a que los mismos, presentan variaciones muy por encima del monto estimado por la Convocante, como sigue: de la firma **ITCS S.A**. (90% y 74%), que totaliza la suma de G. 1.414.042.000, y de la empresa **PARASOFT S.R.L.** (47% y 38%) que totaliza la suma de G. 1.098.332.000, para los ítems 1 y 2, respectivamente. En dicho contexto, atendiendo a la previsión presupuestaria de G. 750.000.000, los precios ofertados, sobrepasan sustancialmente tanto, la estimación de costo como la disponibilidad presupuestaria para la licitación, por lo tanto, las ofertas de las referidas empresas son **RECHAZADAS**, en virtud del Artículo 4 de la Resolución DNCP N° 1890/20.

- Ahora bien, los precios de la firma **SDA PARAGUAY S.A.,** se encuentran dentro del rango establecido en la normativa ya referenciada, por ende, el Comité procedió al análisis de su oferta.

En el Punto 4. *"Agrupación de la Oferta de Menor a Mayor",* se señala que: *"…la única oferta analizada corresponde a la firma SDA PARAGUAY S.A. se procederá a la evaluación de la misma",* y a dicho tenor, tal procedimiento se halla previsto en el Artículo 63 del Decreto N° 2992/19 que establece el "*Método de Evaluación*".

Con relación al Punto 5. *"Verificación de la oferta presentada por el oferente **SDA PARAGUAY S.A.**, respecto a los demás requisitos establecidos en el PBC",* el Comité Evaluador verificó que los equipos ofertados, por dicha firma, para: el Ítem 1 "*Computadoras Portátiles (Notebook), conforme a Especificaciones*", como también para el Ítem 2 *"Computadoras Portátiles (Notebook), conforme a Especificaciones",* no se ajustan a los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a las siguientes aseveraciones de dicho Comité, los cuales se transcriben a continuación: "*El equipo ofertado para el ítem 1…presenta un procesador Intel Core i5-12500H, 12 C (4P + 8E) / 16T. P-core 2.5 / 4,5 GHz. E-core 1,8 / 3,3 GHZ 18 MB, de generación 12, siendo estos con fecha de lanzamiento superior a 24 meses y considerando que en la plantilla del Pliego de Bases y Condiciones establece en el punto: 1) Procesador: "4 (cuatro) núcleos físicos como mínimo. Velocidad 3.5 GHz o superior. (en el caso que se ofrezcan procesadores que informen núcleos tipo*

Eficiencia "E-core" y performance "P-core", este requisito mínimo debe ser cumplido con los núcleos del tipo performance "P-core") La velocidad puede ser alcanzada con frecuencia Turbo o similar. Memoria Cache: 4 MB mínimo. Sin importar la marca o modelo ofertado, el Procesador tendrá una antigüedad de lanzamiento al mercado internacional no mayor a 24 meses.", "…para el ítem 2 "Computadoras Portátiles (Notebook), conforme a Especificaciones"… presenta un procesador Intel Core con solo 2 pcore, y conforme a la plantilla del Pliego de Bases y Condiciones la convocante establece en el punto: 1) Procesador: 4 (cuatro) núcleos físicos como mínimo. Velocidad 3.5 GHz o superior. (en el caso que se ofrezcan procesadores que informen núcleos tipo Eficiencia "E-core" y performance "P-core", este requisito mínimo debe ser cumplido con los núcleos del tipo performance "P-core") La velocidad puede ser alcanzada con frecuencia Turbo o similar. Memoria Cache: 4 MB mínimo. Sin importar la marca o modelo ofertado, el Procesador tendrá una antigüedad de lanzamiento al mercado internacional no mayor a 24 meses. La misma deber ser verificable en la web del fabricante". Ante dicha situación, el Comité concluyó señalando que la firma: "…*no cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, por tanto, su oferta es* ***RECHAZADA***", por lo que tal actuación fue sustentada por el Comité, en el Artículo 28 de la Ley N° 2051/03.

A dicho tenor, corresponde indicar que, el citado Artículo 28, es fundamento para conceder la adjudicación a un oferente, en base al informe de evaluación de las ofertas, sin embargo, en esta caso, la normativa invocada no justifica el rechazo de la oferta, por tal razón, consideramos fundamentar el rechazo, sustentándose en el inciso a) numerales 3), 4) y 5) del Artículo 63 del Decreto N° 2992/19, que en su parte pertinente preceptúa: "…*la Convocante evaluará las ofertas presentadas según el sistema utilizado: a. Sistema de presentación de ofertas en sobre único, preferentemente: 3. Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el menor precio, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otros requisitos de la licitación tales como especificaciones técnicas...4. Si dicha oferta cumple con todos estos requerimientos, será declarada como la oferta evaluada como la más baja y propuesta para la adjudicación. 5. En caso de no serlo, se procederá a rechazar dicha oferta …"* (lo subrayado y resaltado es nuestro).

En esa tesitura, en el Punto 6. *"Recomendación",* el Comité de Evaluación sostiene el criterio de que ninguna de las ofertas, se ajustan a lo establecido en las bases del llamado, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, señalando cuanto sigue: "*se trae a colación…la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, artículo 30 Declaración de Licitación Desierta, que establece: "Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos: a) que no se hubiera presentado oferta alguna;* ***b) que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas; o c) que los precios de las ofertas resulten inaceptables, por variar sustancialmente de la estimación del contrato****, o bien, por superar las previsiones presupuestarias de la Convocante determinadas conforme al Artículo 15 de la presente ley… Por tanto, atendiendo … el sistema de adjudicación por ítems, determinado para el presente llamado y las ofertas analizadas precedentemente, este Comité Evaluador recomienda DECLARAR DESIERTO el llamado a Licitación por Concurso de Ofertas "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS" - PAC N° 28/23 - ID N° 434.945…"* por lo que, a tenor del cotejo de los antecedentes remitidos y con lo definido en el Informe de Evaluación, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que la causa de justificación, se encuadra a los inciso b) y c) del aludido Artículo 30 de la citada Ley.

Cabe señalar que, sin perjuicio de las consideraciones vertidas y de las disposiciones legales invocadas precedentemente, los procedimientos relacionados a la presente contratación se rigen por las disposiciones vigentes al momento de su convocatoria, de conformidad al Artículo 159 de la Ley N° 7021/22 ([4]).

(4) *Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", Artículo 159: "Vigencia de normas anteriores. …Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, la celebración y ejecución de contratos en curso se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria"*

Por tanto, una vez incorporados los ajustes sugeridos, corresponde proseguir con los trámites administrativos pertinentes, a efectos de **Declarar Desierto** la Licitación por Concurso de Oferta para la "*Adquisición de Equipos Informáticos" - PAC N° 28/23 - ID N° 434.945*, conforme lo establecido en el Artículo 30 inc. b) y c) de la Ley N° 2051/03, vía Resolución de la Máxima Autoridad Institucional y posterior comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, acompañado de la documentación correspondiente.

Consecuentemente, se sugiere remitir estos antecedentes a la Dirección General de Gabinete del Contralor General, para su toma de conocimiento en los términos del presente dictamen y sus fines pertinentes.

Es nuestro dictamen.

CYNTHIA CAROLINA MONGELOS ROMERO
Firmado digitalmente por CYNTHIA CAROLINA MONGELOS ROMERO
Fecha: 2024.05.31 10:21:35 -04'00'

ABG. CYNTHIA MONGELÓS R.
ASESORA JURÍDICA

MARCELO DANIEL FURGIUELE ABUD
Firmado digitalmente por MARCELO DANIEL FURGIUELE ABUD
Fecha: 2024.05.31 10:24:26 -04'00'

ABG. MARCELO DANIEL FURGIUELE
JEFE DE DEPARTAMENTO DDPAI

JORGE DANIEL CACERES KRANICH
Firmado digitalmente por JORGE DANIEL CACERES KRANICH
Fecha: 2024.05.31 10:43:35 -04'00'

ABG. JORGE D. CÁCERES K.
DIRECTOR DE ÁREA DDPAI

ABG. DARIO J. ORTEGA PAREDES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS